



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Amelia Gálvez Rojas de Pilón contra la resolución de fojas 370, de fecha 23 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 28 de junio de 2016, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque, a fin de que se declare nula la Disposición Fiscal 180-2016-3ºFSPA-L, de fecha 9 de mayo de 2016 (fojas 10), que revocó la Disposición Fiscal 6, de fecha 5 de febrero de 2016, expedida por el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Lambayeque (fojas 8); y, reformándola, declaró improcedente su requerimiento de elevación de los actuados, en la investigación preparatoria incoada contra don David Cornejo Chingel y otros, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y otros en agravio de don Vladimir Falla Carranza, del Sistema Metropolitano de la Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en su agravio; y, en tal sentido, dispuso la devolución de la carpeta fiscal a la fiscalía de origen.

En líneas generales, refiere que la citada Disposición Fiscal 6 le fue notificada en dos oportunidades. La primera de ellas se realizó en el domicilio que señaló en la denuncia verbal y su ampliación (fojas 113, 114); mientras que la segunda se efectuó en su casilla electrónica, la cual fijó como domicilio procesal. No obstante, la citada fiscalía superior, a fin de rechazar su impugnación por haber sido presentada extemporáneamente, aplicó —de manera literal y restrictiva— el artículo 334.5 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 155 del Código Procesal Civil (este último aplicable supletoriamente por el artículo 127.6 del ordenamiento procesal penal), que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

fijan en cinco días hábiles el plazo de impugnación de la disposición fiscal de archivo, a partir del primer acto de notificación de la disposición, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 157 del Código Procesal Civil sobre que la notificación se realiza a través de las casillas electrónicas. Precisamente por ello, considera que se le han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido procedimiento, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las disposiciones fiscales, del derecho a la defensa, y del derecho a la pluralidad de instancias.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 18 de agosto de 2016, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó al proceso y contestó la demanda (fojas 83) solicitando que sea desestimada, en razón de que, a su entender, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, ya que la disposición fiscal cuestionada se dictó conforme al ordenamiento jurídico constitucional y, específicamente, a lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por su parte, con fecha 12 de setiembre de 2016, doña Enma Cornejo Vergara, en su calidad de, e ese entonces, fiscal adjunta superior encargada de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque, a través de su escrito de descargo (fojas 224), señaló que la demanda debe declararse infundada al considerar que existe certeza de la notificación realizada al domicilio fiscal de la recurrente con fecha 15 de enero de 2016. Además, señaló que no se aprecia que la demandante haya solicitado la nulidad de dicho acto de notificación por causarle alguna indefensión que le impidiera interponer su requerimiento de elevación de actuados en el plazo legal correspondiente.

Asimismo, con fecha 11 de noviembre de 2016, la procuradora pública a cargo de los asuntos jurídicos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo contestó la demanda solicitando que sea desestimada (fojas 319), pues no existe vulneración de derecho fundamental alguno porque los actos denunciados se realizaron conforme dicta la ley.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 5 de enero de 2017 (fojas 329), declaró infundada la demanda, por considerar que (i) el primer acto de notificación con fecha 15 de enero de 2016 resultó válido y surtió efectos con el objeto de poner en conocimiento de la parte denunciante el contenido de la disposición fiscal de archivo, ya que nunca fue cuestionado formalmente por, aunque se trató de renovarlo irregularmente con firma y sello de la asistente de función fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

(fojas 58); y (ii) el Nuevo Código Procesal Penal faculta al fiscal superior a controlar la admisibilidad del recurso y, en el caso particular, anular el concesorio en virtud de lo establecido en el artículo 405.3 del citado código adjetivo. A su turno la superior, con fecha 23 de agosto de 2017 (folio 370), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la Disposición Fiscal 180-2016-3ºFSPA-L, del 9 de mayo de 2016, la cual, en aplicación del artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por el artículo 127.6 del Nuevo Código Procesal Penal, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de elevación de actuados promovido contra la decisión fiscal de archivo, toda vez que, según lo sostenido por la recurrente, debió contabilizarse el plazo para la presentación de dicha impugnación a partir de la notificación que se realizó en su casilla electrónica. Se alega que la calificación de extemporaneidad del recurso de elevación de actuados que la recurrente presentó lesiona sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Sobre el control constitucional de los actos del Ministerio Público y el deber fiscal de motivación

2. Respecto a la posibilidad constitucional de controlar los actos expedidos por el Ministerio Público, este Tribunal Constitucional ha destacado que las “facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución” (Expediente 03379-2010-PA/TC, fundamento 4).
3. Asimismo, se tiene dicho que la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso” (Expediente 03943-2006-PA/TC, fundamento 4), criterios que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y a los pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público. Por lo expuesto, se justifica realizar un control constitucional, es decir emitir un pronunciamiento de fondo.

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE

PILÓN

Sobre el derecho a la defensa y el acto procesal de notificación

4. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 05871-2005-AA/TC, fundamentos 12 y 13, este Tribunal Constitucional sostuvo que lo siguiente sobre el derecho de defensa:

(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...).

La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia.

5. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan, como por ejemplo el derecho a interponer medios impugnatorios.
6. Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer dichos medios produce un estado de indefensión que implique la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado. En efecto, dicha situación podrá ser atendida mediante un proceso constitucional si se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga a la persona. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio a estos.
7. Ahora bien, en relación con el acto procesal de notificación cabe señalar que este asegura el principio de bilateralidad o contradicción, además de fijar plazos y términos procesales dentro de los cuales se cumplirá el acto procesal ordenado o se impugnará cualquier resolución judicial. En ese sentido, el artículo 155 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente al nuevo sistema procesal penal del año 2004) dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

Código [...]”. De ahí que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*. No obstante, conforme ya ha sido expuesto, una notificación defectuosa debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso.

8. Por ello, en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC, este tribunal ha señalado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; pues para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Claro está que esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

Análisis del caso

9. En el presente caso, es necesario determinar cuál de las dos notificaciones realizadas a la demandante de la Disposición Fiscal del 4 de enero de 2016 —la primera (1080-2016), dirigida a su domicilio fiscal con fecha 15 de enero de 2016 (folio 110), o la segunda (1854-2016), dirigida a su domicilio procesal con fecha 25 de enero de 2016 (folio 112)— surte efectos a fin de habilitar el plazo legal para solicitar la elevación de los actuados al fiscal superior de la Disposición Fiscal 5, del 4 de enero de 2016 (folio 59).
10. Al respecto, conviene precisar que, a efectos de notificar la disposición, el notificador se presentó en el domicilio fiscal señalado por la recurrente con fecha 12 de marzo de 2015 y ratificado en su escrito de ampliación de denuncia penal de fecha 21 de abril de 2015. Asimismo, notificó la referida disposición fiscal en la mesa de partes del Sistema Metropolitano de la Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Región Lambayeque, ubicada en la avenida Felipe Santiago Salaverry, cuadra 6, 7 y 8, de la ciudad de Chiclayo. Sin embargo, posteriormente, se realizó una segunda notificación de fecha 25 de enero de 2016, dirigida al domicilio procesal del demandante ubicado en el jirón Leticia 132-A (tercer piso), casilla electrónica 16210 nueva sede, de la ciudad de Chiclayo, pero suscrita por la asistente de función fiscal doña Yanet Inés Gómez Sánchez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

11. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 157 del Código Procesal Civil especifica que las notificaciones de las resoluciones judiciales que se direccionan electrónicamente deben contar con una plataforma de casillas electrónicas, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con base en la modificatoria señalada por la Ley 30229, “Ley que adecúa el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo”. Por lo tanto, la aplicación de dicha disposición resulta inconducente para el presente caso, en la medida en que se refiere a la notificación a través de casillas electrónicas implementada solo en el Poder Judicial, siendo para el caso del Ministerio Público aplicable lo dictado en el artículo 127.6 del Nuevo Código Procesal Penal, que dispuso una regulación específica cuando se trata de poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias y disposiciones fiscales.
12. Al respecto, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 5476-2014-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público aprobó el “Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal”, a través de la cual se estableció, por un lado, garantizar la validez, eficacia, oportunidad, transparencia y eficiencia en las actuaciones fiscales; así como garantizar la seguridad y bienestar de los ciudadanos; y, de otro lado, legitimar a través del deber de preservar el principio de validez (reconocido en el artículo 4.d) del citado reglamento) que el acto de notificación es válido desde el depósito en su casilla o de su recepción por el destinatario. Consecuentemente, el Ministerio Público dispuso que entre las disposiciones fiscales que obligatoriamente debían ser notificadas está la disposición de archivo definitivo a fin de producir sus propios efectos, tales como la habilitación del plazo de cinco días (contados desde el día siguiente laborable de tenerse por notificado) a favor del denunciante o del agraviado disconforme para que recurra en queja ante el fiscal inmediato superior, en virtud de lo establecido en el artículo 334.5 del Nuevo Código Procesal Penal.
13. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que, a efectos de resolver la controversia suscitada, ha de optarse por la aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 5476-2014-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 2014, a través de la cual el Ministerio Público aprobó el “Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal”; la cual, conforme será expuesto en los fundamentos subsiguientes, se constituye como la norma más tuitiva para la actora que decidió cuestionar la disposición fiscal, en razón de que dicho conflicto incide negativamente en el derecho de aquella.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

14. Consta en autos que la recurrente, en su calidad de denunciante y de apoderada legal del Sistema Metropolitano de la Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima (entidad también agraviada por la presunta comisión del delito que se persigue penalmente en la Carpeta Fiscal 1041-2015), mediante escrito de ampliación de su denuncia penal, se apersonó a la instancia con fecha 21 de abril de 2015 (folio 114), señalando como domicilio procesal el ubicado en la calle Santa Martha 780, urbanización Urrunaga, distrito de José Leonardo Ortiz de la ciudad de Chiclayo; lugar donde efectivamente debieron cursarse las notificaciones subsiguientes a la primera actuación de comunicación de providencias o disposiciones fiscales, conforme establece el artículo 15 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal, hasta la fecha en que se comunique formalmente su cambio o su variación, pues solo de esa manera se garantiza el trámite de un acto procesal. Este procedimiento de notificación es relevante, ya que con dicha intervención los sujetos procesales interesados le establecen un límite formal al Ministerio Público en la realización y diligenciamiento de las notificaciones luego de efectuarse la primera comunicación al domicilio real o fiscal.
15. Sobre el particular, se advierte que los actos procesales cuestionados por la amparista no se efectuaron con todas las formalidades exigidas por ley y su reglamento, específicamente el primer acto de notificación con fecha 15 de enero de 2016, toda vez que la decisión fiscal de archivo le fue cursada al domicilio fiscal señalado por esta en su denuncia penal, que no es el mismo lugar que su domicilio procesal, tal y como se aprecia de las copias que recaudan su demanda obrantes a fojas 7 a 9 y 110 a 150 de autos.
16. Asimismo, corresponde señalar que el segundo acto de notificación de fecha 25 de enero de 2016 se realizó correctamente, pues, conforme al artículo 14 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal, las providencias y disposiciones fiscales serán notificadas a una persona jurídica de la siguiente manera: (i) la primera notificación al domicilio fiscal que se consigna en la consulta del Registro Único del Contribuyente (RUC) contenida en la página web de la Sunat o el consignado en la denuncia penal, como es el caso de autos; y (ii) luego de realizada esa notificación, al domicilio procesal que obligatoriamente haya señalado dicha entidad a fin de notificarle las posteriores comunicaciones conforme a ley. Ello en concordancia con lo establecido en los artículos 6, 8 y 13 (último párrafo) del precitado documento normativo.
17. En efecto, de los autos se advierte que, durante el trámite de las diligencias preliminares y la decisión de formalizar o no la investigación preparatoria, la demandante habría cumplido con señalar al Ministerio Público un domicilio

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

procesal, razón por la cual las notificaciones cursadas con posterioridad a tal señalamiento se girarían a este por estar así reglamentado y por optimizar de mejor manera el correcto ejercicio de su derecho defensa.

18. Por lo tanto, se advierte la existencia de la alegada indefensión, puesto que la fiscal superior demandada ha omitido justificar por qué razón no tomó en cuenta que desde el escrito de ampliación de la denuncia penal —documento que ella misma utiliza para sustentar, *contrario sensu*, la validez del primer acto de notificación de la decisión fiscal de archivo en el domicilio fiscal— la agraviada ya había señalado su domicilio procesal y, por ende, considerar como admitida la segunda notificación realizada a su abogado defensor, toda vez que su nombramiento lo habilitaba no solo a prestar el asesoramiento correspondiente a su patrocinada, sino a ejercer las acciones legales que permitan defender sus intereses o pretensiones a través de, particularmente, los medios impugnatorios. Por consiguiente, dadas estas razones, resulta legítimo y valedero tomar en cuenta el segundo acto de notificación con fecha 25 de enero de 2016, realizado al domicilio procesal de la recurrente, a efectos del inicio del cómputo del plazo para que pueda ejercer su derecho de recurrir la disposición fiscal que le causa agravio, es decir, la decisión de archivo.
19. En consecuencia, existe un requerimiento de elevación de actuados, de fecha 28 de enero de 2016 (folio 25), presentado válidamente al tercer día hábil del segundo acto de notificación en el domicilio procesal, por lo que es necesario tener que conocer y resolver el fondo de dicha impugnación, no debiendo anularse su concesorio; máxime si se ha advertido del proceso subyacente que el Ministerio Público habilitó, en un primer momento, el cómputo de dicho plazo con la realización del segundo acto de notificación, siendo aquello lo correcto, conforme ha sido expuesto *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, y, en consecuencia, nula la Disposición Fiscal 180-2016-3ºFSPA-L, de fecha 9 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque que revocó la Disposición Fiscal 6, de fecha 5 de febrero de 2016, y, reformándola, declaró improcedente su requerimiento de elevación de los actuados.
2. Ordenar a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque o al órgano fiscal que haga sus veces que emita un nuevo pronunciamiento respecto del control y admisión del requerimiento de elevación de

mrj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

actuados en segunda instancia o grado, según los hechos acaecidos y los medios de prueba actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROS AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declararla infundada. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpuso demanda de amparo pidiendo que se declare nula la Disposición Fiscal 180-2016-3ºFSPA-L, de fecha 9 de mayo de 2016, que revocó la Disposición Fiscal 6, de fecha 5 de febrero de 2016, expedida por el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Lambayeque, y reformándola declaró improcedente el requerimiento de elevación de los actuados formulado por la actora, en la investigación preparatoria incoada contra David Cornejo Chinguel y otros, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y otros, en agravio de la recurrente y otros.

Aduce que la Disposición Fiscal 6 le fue notificada en dos oportunidades, la primera se efectuó a su domicilio real señalado en su denuncia verbal y la segunda en su casilla electrónica señalada como su domicilio procesal; no obstante, la fiscalía superior rechazó su impugnación aduciendo que fue presentada extemporáneamente al efectuar el cómputo desde la primera notificación.

2. De la lectura de la resolución materia de cuestionamiento (fs. 193) se aprecia que en ella se señaló que:

“2.4. [...] se advierte claramente la existencia de dos cédulas de notificación con las numeraciones N° 1080-2016 [...] y 1854-216 [...] dirigidas al domicilio de la denunciante Rosa Amelia Gálvez Rodas De Pilón y domicilio procesal de la denunciante, respectivamente, con un único propósito, la de notificar la Disposición N° 8, de fecha 4 de enero de 2016 [...], pero dichas notificaciones se realizaron con fechas diferentes, una de ellas [...], tiene como fecha de notificación el 15 de enero de 2016; mientras que la segunda tiene como fecha de notificación el 25 de enero de 2016[...]. La primera notificación fue recibida en Mesa de Partes de la Solidaridad de Chiclayo sito en Av. Salaverry Cuadra N° 06, 07 y 08 de la ciudad de Chiclayo, domicilio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROS AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

fijado por la misma denunciante [...], tanto en el escrito obrante a folios 280/316 en el cual solicita a ampliación de denuncia penal, así como en el acta de denuncia verbal de folios 04 respectivamente.

2.5. Siendo ello así, se tiene que la denunciante ha tomado conocimiento de la disposición recurrida, conforme a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicable a la presente investigación en virtud del artículo 127 numeral 6 del código Procesal Penal; en consecuencia para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de elevación de actuados en este caso penal se debe tener en cuenta la primera notificación efectuada, vale decir, la de fecha 15 de enero de 2016.

...

2.7. No se advierte una incertidumbre y/o duda respecto del acto de notificación realizada a la parte denunciante como para considerar un supuesto de hecho más favorable en su beneficio, muy por el contrario, existe certeza en la notificación realizada a la parte denunciante con fecha 15 de enero de 2015; por consiguiente, resulta ser válida, además de cumplir su finalidad [...]

3. Ahora bien, revisados los actuados, se puede verificar que, en efecto, tanto en la denuncia verbal (fs. 113) como en la ampliación de la misma (fs. 114) la recurrente señaló como su domicilio fiscal y real la Av. Salaverry cuadra 6, 7, y 8 Paseo de los Héroes del Pueblo Joven José Olaya - Chiclayo (Hospital de la Solidaridad); y en el escrito de ampliación señaló como su domicilio procesal la calle Santa Martha N° 780, Urb. Urrunaga del distrito de José Leonardo Ortiz, habiendo sido la disposición N° 5, notificada a la primera de las direcciones mencionadas el 15 de enero de 2016 (fs. 110).
4. Por otro lado, de las copias de los actuados ficiales obrantes en autos se aprecia que la recurrente fijó como domicilio procesal el Jr. Leticia N° 132-A 3Er piso Cercado de Chiclayo, sin indicar casilla alguna, en el escrito en el que solicitó la elevación de los actuados (fs. 159), es decir, con posterioridad a la notificación de la disposición N° 5.
5. Siendo ello así y aun cuando, en principio, la actora debió ser notificada con la disposición N° 5 a su domicilio procesal señalado en el escrito de ampliación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROS AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

denuncia - calle Santa Martha N° 780, Urb. Urrunaga del distrito de José Leonardo Ortiz-; sin embargo, habiendo ella sido adecuadamente notificada con dicha disposición a su domicilio real y que tal notificación cumplió su finalidad, esto es, que la destinataria tomara conocimiento de su contenido, lo que ella no ha negado, resulta de aplicación al caso el principio de convalidación regulado en el segundo párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos penales conforme al artículo 127 inciso 6 del Código Procesal Penal.

6. De lo expuesto se puede colegir que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de la siguientes consideraciones:

1. En el presente caso se cuestiona la disposición fiscal emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lambayeque, que revocó la disposición de la Fiscalía Provincial que concedía el recurso de queja y disponía la elevación de actuados. En la ponencia se considera que la primera notificación de la disposición que resolvía el archivo de la denuncia no se ha llevado a cabo respetando las formalidades de ley, por lo que se declara fundada la demanda.
2. Al respecto, la Justicia Constitucional es competente para la protección de derechos constitucionales y la supremacía constitucional. Desde luego, el control constitucional de la actuación de la justicia ordinaria (Fiscalía o Poder Judicial) no implica el revisar si la misma se ha dado respetando escrupulosamente las formalidades previstas en leyes y reglamentos, sino determinar si la misma se ajusta a la Constitución. Es por ello que los procesos constitucionales no constituyen una instancia a la que puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario. En esta línea, este Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.
3. En el presente caso, la controversia planteada, más allá de que la primera notificación de la disposición de archivo se dio en el domicilio señalado en la denuncia, consiste en determinar si la misma era conforme a la normativa prevista en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente y a las directivas emitidas por la Fiscalía de la Nación, lo que excede las competencias de la Justicia Constitucional.

En este sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S. 
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA AMELIA GÁLVEZ ROJAS DE
PILÓN

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto por el que se declara infundada la demanda, por las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 6 de febrero de 2020

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL